

PANORAMA ACTUAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN COSTA RICA Y LA LEY 8937¹

Licda. Avendaño Solano Tatiana

Día a día es posible observar como se incrementan las relaciones comerciales entre diferentes países de todo el mundo, fenómeno que resulta lógico ya que el intercambio de bienes y servicios además de permitir que muchas naciones puedan obtener recursos que por sus propios medios es probable que no los alcancen, representa un importante instrumento para el crecimiento económico de los Estados a nivel global.

Las mencionadas relaciones se concretizan en el ámbito del derecho internacional, por medio de contratos ya sean bilaterales o multilaterales. Dichos contratos no siempre resultan claros o satisfactorios para todas las partes; por el contrario, en gran cantidad de estos surgen una serie de diferencias entre los intereses de ambas (quien ofrece un bien o servicio y quien lo recibe), quienes tienen la posibilidad de resolver las controversias de la manera en que se ha determinado previamente en el contrato; esto, específicamente en la cláusula respectiva.

Cabe recordar, que al ser dichas relaciones propias del derecho privado se basan en una serie de principios dentro de los cuales destaca el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, manifestándose

en el ámbito internacional en la libertad de contratar y regir los intereses privados por las leyes que elijan las partes²; libertad que se manifiesta al momento en que los sujetos dentro de la cláusula respectiva determinan la vía en la cual pretenden solucionar las posibles diferencias; ya sea, bajo el sistema judicial de un determinado Estado, con lo cual se someten a su ordenamiento jurídico; o bien si deciden elegir un proceso de resolución alterna de conflictos (en adelante RAC).

En la actualidad, es posible determinar que son los procesos RAC, los que encabezan a nivel mundial el medio preferido de quienes a raíz de alguna condición establecida en un contrato comercial, desencadenan un conflicto de índole internacional. Adentrándose aun más, es importante destacar la relevancia que al día de hoy presenta uno de estos métodos en el país, como lo es el arbitraje comercial internacional.

Las razones recaen en distintos aspectos, relativos a circunstancias tanto formales como materiales; sin embargo, es necesario antes de entrar a estudiar el panorama del país al respecto, indicar inicialmente las razones por las cuales en la actualidad el sistema judicial de Costa Rica u otros Estados, no es

-
1. Ley de Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la cual fue decretada por la República de Costa Rica, entrando en vigor el 25 de mayo de 2011.
 2. RODRÍGUEZ Nuria, LÓPEZ Carlos, Autonomía de la Voluntad, <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseOb02A.htm>

el medio preferido o comúnmente electo por las partes para solucionar sus controversias.

Sin querer entrar a evaluar el sistema judicial del país u otras naciones, es importante establecer que en el caso en que se decida resolver la controversia por este medio, se presentarán dos o más sujetos (inversionistas, empresarios, etc.) provenientes de distintas naciones, estando alguno en la obligación de someterse a un ordenamiento jurídico distinto del que pertenece; lo que va a provocar una serie de posibles beneficios para la parte propia del Estado en donde se lleve a cabo el proceso judicial; situación que cabe aclarar de forma anticipada, no es planeada o malintencionada por la parte beneficiada o por los operadores del derecho del sistema judicial, sino que responde a condiciones naturales de la situación dada.

Los inversionistas o empresarios, cuando llevan a cabo negocios en territorio extranjero, suelen estar expuestos a un riesgo mayor, implicando eventuales asimetrías de poder frente a las autoridades locales, las dificultades para demandar al Estado receptor de la inversión y el incremento de los costos de transacción inherente a la gestión de estos eventuales conflictos, así como la posible falta de neutralidad e imparcialidad de las autoridades locales³.

Evaluándolas brevemente de forma separada, es posible hablar inicialmente del hecho de que el juez como operador de derecho en el sistema judicial, se encarga de resolver una serie de conflictos que aunque responden por lo general a una

sola materia, por ejemplo materia civil, la misma de igual forma contempla una diversa cantidad de situaciones en las cuales debe de dar solución, mismas que mantienen características y temas distintos; es decir, no se enfoca el juez únicamente en procesos de naturaleza comercial o relaciones de derecho internacional.

Esa situación, en un proceso comercial internacional resulta al inicio desfavorecedora para todas las partes de la controversia; ya que, los operadores del derecho por ende no poseen un conocimiento extensivo y actualizado de las prácticas del comercio, porque no tienen la capacitación constante sobre las tendencias y cambios en las formas en las que se llevan a cabo las relaciones comerciales y más aun, las novedosas técnicas para dar solución a los posibles conflictos; esto, debido a que están en la obligación de apegarse únicamente a lo que describe la ley del Estado que resulte aplicable al caso.

La situación descrita, se torna aun más difícil para una de las partes una vez que se desarrolle el proceso, ya que nace una ventaja de la parte nativa de este Estado, por ser quien conoce la cultura jurídica del mismo, caso contrario a sus oponentes, quienes en la mayoría de las ocasiones les resulta ajena.

Es menester aclarar, que al referirse a la cultura jurídica, se hace referencia a los modos de vida, hábitos y creencias, a la transmisión de formas de ver la vida, a los modos de pensar prevalecientes en la

3. BITTAN Moisés, "El Mundo", *Arbitraje Internacional y Resolución de Conflictos*, disponible en <http://www.elmundo.com.ve/firmas/moises-bittan/arbitraje-internacional-y-resolucion-de-conflictos.aspx>

sociedad respecto del derecho⁴; aspectos que son propios de cada país en específico, independientemente del sistema de derecho o régimen político que sigan; por ende, aunque los países se rijan por el derecho codificado, o pertenezcan a un Estado democrático, siempre van a tener una cultura jurídica distinta, porque la aplicación del derecho difiere de un Estado a otro.

Esta situación, va a generar que la parte ajena a dicho sistema tenga inicialmente que entrar a conocer y a actuar en un sistema quizás muy distinto al suyo, que puede ser incluso anticuado respecto a las tendencias del derecho o en cuanto a temas de comercio internacional se refiere⁵. Esto podría llevar a la parte afectada, a que deba de contratar más abogados para poder llevar el caso o hacer que los suyos deban de estudiar a fondo la aplicación actual en los Tribunales de Justicia de ese país de la legislación respectiva.

Por último, es probable que la interpretación de la normativa sea asumida con mayor facilidad por la parte propia del sistema judicial, quien como resulta normal va a conocer la forma y sentido en que las autoridades del derecho han resuelto los casos similares que se han presentado, generando con esto una posible ventaja.

Adicional a las condiciones referidas, se dan otras que también se consideran un riesgo para la parte ajena al Estado en donde se

lleva a cabo la controversia, que si bien es cierto no implican directamente al sistema judicial, pueden llegar a tener incidencia sobre este, se habla en ese sentido de los riesgos políticos emergentes y la inestabilidad jurídica.

En cuanto a estos supuestos, se conoce que para cualquier sujeto sea inversionista o no, el acudir a un sistema judicial ajeno, que además no sea estable en su política representa un riesgo importante, ya que existe la posibilidad de que en cualquier momento del litigio los ideales y formas de llevar a cabo la justicia del país, presenten cambios por supuestas visiones de los actuales o nuevos dirigentes, lo que podría ocasionar una serie de alteraciones en el ordenamiento jurídico del país, que interfieren de forma directa en el transcurso y el resultado del proceso, para lo cual no estaría el sujeto preparado y no sabría cómo actuar, pudiendo con eso vulnerarse sus derechos, sin ser considerado así por los dirigentes del sistema judicial.

En otro orden de ideas, pero siempre refiriéndose al hecho de someterse al sistema judicial de un país, se debe destacar el aspecto económico; la necesaria inversión que traería consigo para la parte ajena al sistema judicial el tener que desplazarse a un país quizás lejano con su equipo de abogados, con el fin de dar solución a los conflictos, lo cual como resulta típico para el sistema judicial sería en diversas ocasiones,

4. TORRES BUENOSTRO Elizabeth, Cultura, cultura jurídica y enseñanza del derecho: factores trascendentes de cambio social, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, marzo. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/6/art/art4.pdf>.

5. Es necesario recordar que el papel del abogado de cada parte incluye el estudio previo de las posibles legislaciones a aplicar en el caso de que se vaya a dar un conflicto, por lo que en el mencionado caso se debería de conocer con anticipación ambas legislaciones, resultando electa la más favorable para las partes.

ya sea para la celebración de audiencias, como para las actuaciones presenciales de los abogados en ciertas diligencias. Situaciones que implicarían invertir en hospedaje, alimentación, traslado, además de otros aspectos que resultan normales en todo proceso, como lo son el pago de los honorarios de los abogados, así como trámites administrativos entre otros.

En general, las situaciones supra citadas como se mencionó, no son gestionadas con mala fe, sino que responden a condiciones naturales pero que ponen en desventaja a una o varias de las partes del conflicto, por lo que han sido puntos medulares a tomar en cuenta para los sectores implicados, provocando a su vez que se cuestionen si es la vía judicial la más favorable para dar una solución a sus controversias de la manera más ágil y eficaz, dando como consecuencia que se prefiera la instauración de procesos en vías alternas como son los métodos RAC.

Si bien es cierto, al hablar de procesos RAC contamos con diferentes métodos, se sabe que el arbitraje ha tenido un importante uso a nivel mundial, en el caso de Costa Rica es posible hablar del mismo como un derecho constitucional otorgado desde 1859; sin embargo la primera normativa al respecto se decretó hasta el 9 de Diciembre de 1997, la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante Ley RAC).

Dicha ley fue creada con el fin de promover en el país una cultura de paz y permitir que la justicia pronta y cumplida se lograra por la vía más expedita. Su uso ha sido importante

en el país, permitiendo que se desarrollen gran cantidad de procedimientos arbitrales de manera ágil y sin los formalismos que poseen los procesos llevados a cabo ante el sistema judicial.

En vista del incremento en su uso, se planteó la necesidad de que el país avanzara y con esto se adoptó también una legislación para el ámbito internacional. Lo que se hizo efectivo el 25 de mayo de 2011, cuando entró en vigor la Ley de Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de UNCITRAL (en adelante LACI).

Con dicha ley, se pretendió entre otros aspectos que el país lograra ofrecer a un sinnúmero de inversionistas, Estados, comerciantes, etc., un servicio de arbitrajes de alta calidad. Para hacerlo efectivo, se empezó con la legislación, la cual se considera al día de hoy, una de las más novedosas a nivel mundial; la misma, a excepción de pocos artículos que fueron cambiados, se basa en la Ley Modelo de UNCITRAL, con las enmiendas de año 2006, mismas que no han sido adoptadas por todos los países que acogieron la Ley Modelo con su texto original de 1985.

Dicha situación ha posicionado al país como uno de los vanguardistas en ese sentido, a tal punto que incluso se ha tomado en cuenta para realizar cambios en otras legislaciones. Ejemplo de esto es el texto del acta legislativa de Panamá, emitida por el diputado Raúl Hernández, en agosto del 2012⁶, en donde se habla de la necesidad de reformar su ley sobre arbitraje comercial internacional, para

6. HERNÁNDEZ Raúl, exposición de motivos del anteproyecto de ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá, *Asamblea Nacional de Panamá*, http://www.asamblea.gob.pa/apps/seg_legis/PDF_SEG/PDF_SEG_2010/PDF_SEG_2013/PROYECTO/2013_P_578.pdf

lo cual se adjunta una propuesta basada en las legislaciones más avanzadas en ese tema, tomando en cuenta las de Costa Rica, Perú, Francia y España.

Además de esta, se hablan de otras ventajas que el país mantiene para ofrecer una aplicación del arbitraje comercial internacional de alta calidad, y que resultan de sumo interés para las partes que suscriben una cláusula. Es posible hablar de aspectos tanto formales como otros materiales, que si bien es cierto por sí solos no se determinan vinculantes, en conjunto pueden llegar a ser determinantes para acordar una sede arbitral.

Primeramente, en el caso de Costa Rica a nivel formal, además de la legislación, se destaca la solidez del ordenamiento jurídico, aspecto que reviste de seguridad a los procesos arbitrales. En nuestro país destaca el alto nivel de respeto hacia las leyes, los decretos y la jurisprudencia. En materia arbitral, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Voto N° 2007-1153 de las catorce y cuarenta y siete horas, del 1° de agosto de 2007, “Sobre el carácter de sentencia de los laudos”, otorgó a los laudos arbitrales el carácter formal y por ende vinculante para las partes:

“...Tal y como lo indica la Procuraduría General de la República en su escrito, entre las características más

sobresalientes de la figura del arbitraje está la de otorgar a las resoluciones finales que se dicten en los procesos (laudos), la fuerza de una sentencia dictada en un proceso jurisdiccional por lo que lo resultado no sólo es obligatorio para las partes sino, que además comporta la eficacia y validez de la cosa juzgada material...”

Es decir, si en el país se llegara a presentar un conflicto de carácter político o social, no conllevaría a una reforma legal acelerada en el ámbito estudiado, sin argumentos sustentables de fondo; por el contrario, se mantiene un alto nivel de estabilidad y seguridad al ser previamente delimitada la materia arbitral.

Otra ventaja importante que posee el país y va ligada a la anterior, es la independencia judicial y arbitral establecida. Dicha tarea la llevó a cabo la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto No 4-F-00, de 15:00 horas de 5 de enero de 2000⁷, el cual no sólo delimita la injerencia de los tribunales en el ámbito arbitral, sino que también define la exclusividad de una ley diferente al Código Procesal Civil⁸, destacando los principios constitucionales que así lo permiten, rezando:

“En primer lugar debe tomarse en cuenta que el legislador se propuso desjudicializar

7. Citada por FERNÁNDEZ LÓPEZ Alberto, Algunos criterios relevantes sobre el arbitraje en Costa Rica tras la Ley No 8937 de 2011 “*Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*” España, 2011, Vol.: IV, p.: 16, consultada el 10 octubre de 2012.

8. Al establecer la exclusividad de regulación de una ley distinta al Código Procesal Civil, se evitó llegar a tener los problemas que actualmente se dan en el arbitraje doméstico, por vinculaciones de la Ley doméstica y dicho código, lo cual es justificado por algunos profesionales en derecho y no así por otros que lo desapruaban en su totalidad. Cabe recordar además, los inconvenientes surgidos en Francia, debido a que en los inicios del arbitraje comercial internacional, se fusionaba la práctica con el procedimiento establecido para los asuntos civiles, lo que ocasionó que los arbitrajes se revistieran de ineficacia, en especial por la clara violación a su naturaleza.

en lo posible el arbitraje, para que fuese efectivamente una alternativa a la justicia institucional. Consecuente con ello, es la prohibición de que los órganos judiciales puedan ser designados árbitros de equidad o de derecho (art. 25). En segundo lugar, para potenciar el arbitraje no sólo se le substraigo del Código Procesal Civil, donde no era sino un procedimiento más, sino que se autorizó a las partes para elegir libremente el procedimiento idóneo frente a la naturaleza del conflicto suscitado, con la única limitación de respetar los principios constitucionales de derecho de defensa y de contradicción (art. 39). En suma la asignación de nuevas competencias a la Sala no puede ser entendida sino como la única injerencia permitida por el legislador a los tribunales en una institución concebida para potenciar una alternativa real a la Administración de Justicia impartida por los órganos judiciales”.(El subrayado no es original)

En dicho pronunciamiento quedó claro además el objetivo principal que la ley planteó, el lograr una armonización de las legislaciones nacionales⁹, llenando así el vacío que existía sobre el tema; es decir, en general lo que se pretendió al adoptar el arbitraje, fue crear un sistema que no sólo mantenga un nivel de profesionalismo óptimo, sino también que logre descongestionar el sistema judicial; lo que significa una institución que sea absolutamente ajena al mismo.

En otro orden de ideas, es posible destacar una ventaja relevante del país en materia internacional, la ratificación de tratados internacionales con países de diferentes localidades a nivel mundial. Dicho aspecto resulta relevante en materia arbitral en dos sentidos, primeramente porque entre más tratados comerciales posea un país, mayor será el número de negocios que se darán en el territorio y con esto se apoyaría analogía que sugiere que entre más negocios se den en un país, mayor será su capacidad para solucionar los posibles conflictos que de estos surjan, tanto por la experiencia que posean, como por la cantidad de regulaciones que surjan al respecto.

Secundariamente, por la necesidad en materia arbitral de que la sede electa o considerada, mantenga tratados al menos bilaterales con el país en donde se deba de ejecutar el laudo dictado y que dichos tratados siempre sean respetados. Esto da a las partes un nivel de seguridad, ya que cerciora que el laudo sea ejecutado por el sometimiento previo expreso entre los Estados involucrados.

Cabe recordar en ese sentido, el caso de Venezuela durante el año 2012, cuando el expresidente Hugo Chávez indicó que se iban a desvincular del CIADI, haciéndolo efectivo el 25 de junio de ese mismo año. Las razones que indicó para ese entonces el mandatario se centraban en la falta de equidad ante los procesos llevados durante gran cantidad de años.

9 Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Revista Digital Procuraduría General de la República*, http://www.pgr.go.cr/revista/rev_ley.aspx?nRevista=21&nPar3=70344&nPar5=0&strPar2=L, 01 de julio de 2012

Por su parte la cancillería indicó:

El Gobierno Bolivariano ha actuado con el fin de proteger el derecho del pueblo venezolano a decidir las orientaciones estratégicas de la vida económica y social de la nación, sustrayéndolo de una jurisdicción internacional que ha fallado 232 veces a favor de los intereses transnacionales, en las 234 causas que ha conocido a lo largo de su historia¹⁰

Ahora bien, según explicó la Dra. Margarita Sánchez¹¹, durante el VI Seminario Sobre Arbitraje Internacional, de la Universidad Externado de Colombia en el pasado año 2012, dicho país ha sido involucrado como Estado ante inversionistas en treinta y seis casos, de los cuales veintinueve se encontraban para la fecha en estado pendiente y únicamente siete estaban concluidos, de los cuales dos se dictaron a favor de los inversionistas, uno a favor del Estado, uno fue transado y tres discontinuados)¹².

Lejos de entrar a considerar si fue cierta o no la situación de Venezuela, lo cierto es que generó a nivel internacional una imagen desfavorecedora por alterar la seguridad de los demás países suscritos y que además mantenían negocios con el país citado; en especial, tomando en cuenta que el anuncio sobre la decisión de desligarse del tratado se dio en enero y se hizo efectiva en el mes de junio del mismo año.

En otro orden de ideas, se habla de un panorama propicio del país en cuanto a aspectos secundarios, los cuales contribuyen fortaleciendo el perfil del país. Primeramente es posible destacar su idoneidad tanto territorial; es decir, la ubicación en la zona central del continente americano, con lo cual presenta el país como vía fácil de acceso para las partes que dentro del continente presenten un conflicto; así como, la ubicación idónea para llevar a cabo negocios provenientes de diversos países, por la facilidad de acceso de las mercaderías a la nación, ya sea por vía marítima, aérea o terrestre, con lo cual se fortalece la analogía previamente descrita.

En cuanto a la imagen del país, es posible destacar la imagen pacífica a nivel mundial, la cual se ha beneficiado en dos aspectos, por una parte gracias a la participación en conflictos internacionales, en donde se han otorgando herramientas para la solución pacífica de los mismos, ya sean estos propios del país o ajenos a este, así como la imagen de Costa Rica como un país seguro, en especial al ser comparado con otros estados a nivel centroamericano por ejemplo.

Tal y como quedó plasmado, el país cuenta con importantes aspectos que se consideran trascendentales para las partes; sin embargo, es necesario destacar que además de los aspectos citados, existen otros de igual importancia, en los cuales el panorama no

10 Diario El Universal, "Venezuela queda desvinculada desde hoy del CIADI", 25 de Julio de 2012, disponible en <http://www.eluniversal.com/economia/120725/venezuela-queda-desvinculada-desde-hoy-del-ciadi>

11 Abogada y especialista en estudios políticos, Master of Laws (LLM).

12 VI Seminario de Arbitraje Internacional, Universidad Externado de Colombia, 14 de septiembre de 2012. Universidad Externado de Colombia. http://www.uexternado.edu.co/esp/noticias/privado_contratos.html, consultado el 24 de mayo de 2013.

resulta alentador, sino más bien preocupante y se debe de trabajar de lleno en optimizarlos antes de pensar en desarrollar procesos arbitrales a gran y mediana escala.

Se puede destacar el desconocimiento del proceso arbitral a nivel nacional, lo cual si bien es cierto al inicio se podría creer que no tiene mayor relevancia, en la realidad podría implicar un rechazo y por ende una falta de uso, o en otros casos el uso sin informarse previamente a fondo sobre las características del mismo por falta de información y con eso la expansión a nivel nacional de una imagen errónea y no favorecedora, por las malas experiencias que se obtengan al descubrir durante el proceso sus principales características, las cuales difieren de los procesos judiciales, a los cuales la mayoría de sujetos están acostumbrados.

Al respecto es posible mencionar la experiencia de otros países a nivel mundial, tales como Perú, México, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, entre otros, quienes mantienen un uso importante de los procesos impulsados por nacionales, con lo que se fortalece la institución y se expande posteriormente su reputación a otros países.

Tal fue el caso del Centro de Arbitraje de México, el cual según indican las estadísticas hasta el 31 de diciembre del 2012, el 71% de los casos se resolvieron, y los mismos en su totalidad no tuvieron laudos anulados, lo cual no se logra con facilidad¹³; además, se evidencia el carácter que como país se ha

logrado mantener, ya que dentro del personal se distingue que el 98% de los árbitros son mexicanos (61% de los casos son asignados por las partes), y en cuanto a las partes del proceso el 94% corresponde a mexicanos.

En el caso de Costa Rica, resulta preocupante que el desconocimiento inicia en general al hablar de los procesos RAC, y centrándose en el arbitraje, además de esto se mantiene por parte de un pequeño sector de la población, un rechazo por las derrotas que han tenido al someterse a los mismos, las cuales empeoran en el momento en que una vez finalizado el proceso, se enteran que no pueden interponer recursos a las actuaciones del tribunal arbitral, como sí lo pueden hacer a las resoluciones dictadas por jueces en el sistema judicial. Es decir, descontentos que obedecen a una instauración de procesos sin conocer su metodología y estructura.

Ahora bien, es importante cuestionarse el por qué se da este desconocimiento del método; claramente, son los profesionales en derecho inicialmente, y más aun los profesionales dedicados a dicho campo, quienes tienen la obligación de educar a la ciudadanía al respecto.

Es en ese momento, en donde se descubre que incluso existe en ese sector un nivel de inexperiencia sobre qué es y cómo se lleva a cabo un proceso de arbitraje comercial internacional, con lo cual se llega quizás a la mayor carencia que enfrenta el país al respecto, la falta de profesionales en dicha área.

13 En especial en países del derecho codificado, en donde es posible recurrir a las decisiones dictadas en el sistema judicial, por lo que en los inicios de la práctica arbitral se comete el error de impugnar las decisiones de fondo del Tribunal Arbitral, pese a que no existe la posibilidad. Sin embargo es posible de eliminar con la educación del pueblo sobre el arbitraje. Consúltese en estadísticas del arbitraje CAM al 31 de Diciembre de 2012, *Centro de Arbitraje de México (CAM)*, <http://www.camex.com.mx/index.php/arbitraje-cam/estadisticas>.

Se puede indicar, que si bien es cierto el país cuenta con un sinnúmero de abogados, los que se dedican al área comercial internacional son pocos, y de los mismos, los que se encuentran capacitados para fungir como árbitros o abogados en un proceso del índole de un arbitraje internacional son escasos.

Adentrándose aun más en el tema, sobre la falta de preparación, es posible encontrar que quizás la raíz de tal carencia se ubica desde el inicio, es decir desde la formación de los profesionales en las carreras de derecho, por la falta de preparación extensa en la materia, lo cual no resulta justificable en la actualidad para los centros universitarios, en especial tomando en cuenta los beneficios que pueden traer a la economía y crecimiento profesional el incursionar en ese campo.

Dejando de lado los centros universitarios y entrando de lleno a los actuales profesionales, según la página del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Costa Rica, al año 2013 la lista de árbitros indica que hay 53 árbitros de derecho activos y 3 árbitros de equidad¹⁴, para un total de 56 árbitros en su totalidad, en razón de que 3 de los estos fungen en ambos tipos de arbitraje.

Ahora bien, de esa cantidad cabe mencionar que no todos se encuentran en total capacidad para efectuar un arbitraje a nivel internacional, ya que un porcentaje de árbitros han fungido únicamente en procesos de orden nacional, no teniendo con esto experiencia en procesos a nivel internacional, por su desconocimiento en

cuanto a la regulación; esto ya que cabe recordar que el país al poseer un sistema dualista, mantiene legislación distinta para los arbitrajes nacionales e internacionales.

Por otra parte, algunos profesionales citados en dicha lista, han indicado que no se encuentran laborando en ese campo, e incluso no tienen disposición para fungir por su dedicación como abogados en otras áreas del derecho, que se llevan a cabo ante el sistema judicial, lo cual si bien es cierto no es un impedimento, si requiere la mayor cantidad de tiempo y con esto la imposibilidad o complejidad para dedicarse a los procesos aquí tratados.

Dicha situación, resulta preocupante ya que no hay posibilidad alguna de ofrecer a todas las partes del proceso las facilidades que otras sedes con las cuales pretendemos competir sí ofrecen, por ejemplo una lista de árbitros amplia porque simplemente no se tiene, y segundo que ante el surgimiento de gran cantidad de casos, los árbitros no cumplan con la labor de la manera más rápida y eficiente, por la posible acumulación de estos, mismos que contrario a los procesos del sistema judicial no pueden acumularse por el hecho de que poseen una fecha fija para la culminación del proceso, y si se llegan a realizar actos posterior a dicho término se consideran nulos.

Con esto, la eficacia puede ponerse en juego, en especial porque el papel de un árbitro requiere realizar un importante análisis sobre varios aspectos que por lo general no son tan fáciles de llevar a cabo, lo que se refleja

14 Cámara de comercio de Costa Rica, centro de conciliación y arbitraje, disponible en: <http://www.camara-comercio.com/centro-arbitros.php>

incluso en la cuantía del proceso. Dichos aspectos, cabe recalcar pueden tornarse más ágiles cuando los profesionales encargados poseen gran experiencia; sin embargo en este aspecto, la realidad del país también es desalentadora.

Es posible destacar que son pocos los profesionales renombrados en el país y que se sabe poseen gran experiencia en el ámbito, en especial por la razón anteriormente descrita, el arbitraje comercial internacional es un tema relativamente nuevo en el país. Aunado al hecho de que son muy pocos los profesionales que tienen la oportunidad de recibir formación ya sea por medio de talleres, charlas, etc. Es decir, prácticamente se puede hablar que son los primeros casos los que enseñan al profesional a desempeñarse en un arbitraje.

Siempre en la misma línea de los profesionales, pero abarcando otros aspectos, es importante destacar el limitado nivel de conocimiento de idiomas de los profesionales que pretenden dedicarse a los arbitrajes. Si bien es cierto, según las estadísticas los procesos suelen llevarse en un alto porcentaje en inglés, francés o español, y de ahí hay porcentajes mucho menores en otros diversos idiomas, lo cierto es que el país al pretender ofrecer sus servicios a cualquier parte implicada en un proceso, está en la obligación de prepararse aun más en este aspecto.

Incluso a nivel internacional, se ha planteado dicho tema como un posible problema para que se dé la neutralidad, entendida como la

distancia objetiva que existe entre el árbitro y cada una de las partes. Se ha indicado que el hecho de no mantener un mismo idioma cultural puede en gran medida ir en contra de dicho elemento, por las siguientes razones:

“Pero, antes de todo, el árbitro tiene que ser muy modesto y evitar las trampas creadas por las palabras que nunca significan exactamente lo mismo, no solo en cada idioma, sino para cada persona... los actores del arbitraje internacional utilizan en el idioma del arbitraje palabras que tienen otras connotaciones en su idioma materno y que no logran transmitir. Eso es la fuente de muchos malentendidos y de muchas decepciones. No se puede exigir de un árbitro que su neutralidad cultural le permita evitar esos malentendidos. Sólo se exige que tenga conciencia de su existencia.¹⁵”

De la misma forma, Gómez-Palacio se refiere a dicho aspecto de forma general, involucrando a todos los intervinientes del proceso, explicando que el idioma utilizado requiere de un conocimiento altamente especializado, el mismo define a las culturas y como se mencionó cada país mantiene una cultura única, por lo que el acudir a un proceso en un idioma diferentes del nativo, requiere más que un manejo fluido, requiere del conocer a las culturas y más aún del significado que cada una brinda a ciertas palabras que resultan ajenas a la rama jurídica, pero forman parte del idioma coloquial de las partes.

“En el arbitraje, el idioma que se utiliza es de alto nivel. No se trata de tener conocimientos

15 DERAIS YVES, la neutralidad cultural del árbitro Internacional, Revista Lima Arbitration, N°2-2007, <http://www.limaarbitration.net/LAR2/texto.pdf>, consultado el 24 de mayo de 2013.

elementales para darse a entender como un turista, sino por el contrario, manejar un amplio vocabulario (que inclusive demanda “slang” o giros idiomáticos), hacerlo con soltura argumentativa, al tiempo de entender perfectamente la postura de la contraparte, árbitros y testigos e inclusive poder expresarse sin graves problemas de pronunciación. Quien usa su lenguaje de origen y en muchos casos lenguaje único y materno, tiene una ventaja sobre aquel que lo ha aprendido como segundo idioma”¹⁶.

Como se observa, es un tema ya discutido a nivel internacional, siendo un aspecto altamente relevante, por las consecuencias que podría ocasionar a la hora de llevar a cabo un proceso y con esto el posible beneficio o perjuicio que podría ocasionar en cuanto a la seguridad de las partes durante el proceso. En el país la mayor experiencia de los profesionales se ha dado en idioma español, y con partes locales o extranjeras pero que mantienen sus negocios dentro del país en la mayoría de los casos, por lo que se deberá de asumir el reto de prepararse mejor en los diferentes idiomas y más aun se deben de estudiar con antelación, las culturas de otros Estados.

Dentro del ámbito de la seguridad, es necesario tomar en cuenta otros aspectos, como lo es la legislación de orden interno, la cual si bien es cierto en inicio se considera paralela al proceso arbitral, sí podría llegar a interferir para poder llevarlo a cabo. En el caso de Costa Rica, resulta importante destacar el tema del desconocimiento que poseen algunos funcionarios de

instituciones públicas, que deben de tener alguna injerencia de forma previa al inicio del proceso dentro del territorio nacional y que una vez iniciado se dé de forma fluida; es decir, sin sufrir las partes algunos atrasos o inconvenientes para desarrollarlo, ya sean estas antes, durante o después del proceso.

De forma previa al proceso, se puede hablar de la injerencia del área migratoria y de extranjería, lo cual posee deficiencias que giran en torno a la capacidad para otorgar de manera rápida los permisos de ingreso a los sujetos que se relacionan en un proceso arbitral tal y como el mismo lo demanda. El Estado costarricense, según la normativa de dicha área, debe de implementar una serie de herramientas que faciliten entre otros aspectos los negocios extranjeros que traen a la nación ingresos económicos, tal y como lo establece el artículo 1, del Reglamento de Empresas de la Dirección General de Migración y Extranjería, el cual reza:

“La presente Ley regula el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras al territorio de la República, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en Costa Rica, con especial referencia a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Así mismo, define los requisitos de egreso de las personas costarricenses”.

Es decir, establece la posibilidad de ingresar al territorio a los sujetos a los cuales el

16 GÓMEZ Ignacio, Arbitraje comercial internacional: dos Culturas en estado de noviazgo y Posible matrimonio de conveniencia, *Gómez-Palacio Asociados*, México, 18 de setiembre de 2006, <http://www.g-pasoc.com/Arbitraje%20Com.%20Int.%20edo.%20de%20noviazgo.pdf>, p.: 17.

ordenamiento jurídico se los ha permitido por medio de la misma legislación; en el caso del arbitraje, cabe recordar que se encuentra como una posibilidad para los sujetos del territorio costarricense, según la Constitución Política y tratándose de un proceso a nivel internacional se debe de extender a sujetos fuera de los límites del Estado que participen en los mismos.

Por su parte la Ley 8937, plantea la posibilidad específica de dichos arbitrajes, por ende se debe de favorecer el ingreso a los sujetos que para esos fines lo requieran. Asimismo más adelante en el segundo considerando establece:

Que el artículo 7º, incisos 3) y 9) de la Ley General de Migración y Extranjería, dispone la obligación de implementar acciones conjuntas por medio de la coordinación interinstitucional, integrando a los extranjeros en los procesos económicos, así como la incorporación de medios tecnológicos que garanticen una prestación eficiente y transparente de los servicios brindados por la Dirección General de Migración y Extranjería, y la desconcentración y simplificación de estos, en función del usuario y sus necesidades. (El subrayado no es original)

Por esos motivos, se realizó en la normativa una clasificación de acuerdo a distintos parámetros, como la razón por la cual las personas pretenden ingresar al territorio costarricense y el tiempo por el cual pretenden permanecer en el mismo en el caso de no ser residentes.

En el tema del arbitraje, se conoce que el arribo al país sede por lo general se realiza justo antes de celebrar la audiencia y se suele egresar del país uno o dos días posterior a

la misma. Asimismo dicha audiencia suele fijarse de acuerdo a la complejidad del proceso con anterioridad; sin embargo, por lo ágil que resulta el proceso no se habla de plazos muy extensos.

Dicho caso se encuentra contemplado en la sección cuarta “De los no residentes”, en lo referente a “La estancia”, por medio del artículo 128, inciso i), el cual reza:

“...i) En caso que la persona extranjera sea invitada a participar como árbitro, abogado (a), testigo, perito o personal técnico dentro de procesos de arbitraje internacional que tengan como sede a Costa Rica, deberá aportar además de los requisitos anteriores, certificación por autoridad competente, donde se compruebe que la persona extranjera se encuentra inscrita y autorizada para desempeñar dicha función, indicando plazo y los Estados involucrados, en caso de ser un documento emitido en el exterior, deberá estar debidamente legalizado y autenticado o apostillado (el subrayado no es original)...”

Ahora bien, como se sabe en una situación como la de un arbitraje, no toda la eficacia depende de lo que está o no establecido en una ley, sino que llega a tener mayor peso la aplicación por parte de las instituciones en la realidad. Al respecto, hay que indicar que existen cuatro posibles inconvenientes que podrían afectar los procesos, primero el desconocimiento de la existencia del proceso arbitral en el personal de la institución supra citada, secundariamente se habla de la falta de manejo de la normativa de la institución por parte de los mismos trabajadores, además de los posibles cambios en el régimen por el cual los interesados podrían ingresar al

país y por último la posible duración que podría tener el adjudicar los permisos a las personas involucradas en el proceso.

Al consultar al personal de la Institución por el posible régimen por el cual ingresarían todas las personas que se relacionan en un proceso arbitral, inicialmente se debía de explicar en qué consistía tal proceso, y al indicarles las potestades del árbitro de igual forma resultó necesario describir la figura arbitral, por lo que claramente se evidenció un desconocimiento del proceso en general.

Posteriormente, al explicar el proceso como tal y las figuras que intervienen, se indicó por parte de algunos personeros que por tratarse de estancias cortas, era posible permitir el ingreso bajo la modalidad de turistas, la cual da la posibilidad de permanecer en el territorio durante un plazo máximo de treinta días. En su defecto, indicaban al hablar de situaciones ligadas al comercio que podrían ingresar al país bajo la modalidad de empresarios (las partes), o por servicios profesionales (árbitros y abogados), sin embargo al plantear la consulta sobre los testigos y terceros intervinientes no daban respuesta alguna.

Dicha situación, dejaba en claro que ni siquiera se maneja en todos los departamentos la posibilidad de ingreso de acuerdo al proceso arbitral que específicamente se encuentra establecido en la normativa de la institución, situación que es aun más lamentable al haber realizado la consulta al departamento de extranjería quienes tienen a su cargo el realizar dichos procesos.

Por último, es posible observar que el plazo para otorgar a dicha figura el permiso de ingreso, es relativo a una escala que se

maneja de manera interna, la misma obedece a las categorías que mantienen los diferentes países a nivel mundial. A manera de ejemplo, se indicó que países como Siria e Irak, por considerarse conflictivos tienen mayor cantidad de restricciones para el ingreso por lo que el plazo para que el permiso se gire podría aumentar considerablemente.

A pesar de creerse que ese tipo de restricciones no se darían al menos en el continente americano, se dio a conocer que países como Colombia también entrarían en ese régimen, por lo que tal y como lo han mencionados incluso sujetos de dicha nacionalidad que se ubican en el territorio, los trámites resultan extenuantes, lo que desestimula la visita al país.

Por lo que resulta necesario corregir las deficiencias que existen en ese campo, de lo contrario se va a convertir la tramitación para ingresar al país en una barrera, que en otros países no se mantiene de forma tan rigurosa, lo que llevara a la exclusión del país como opción de sede arbitral.

Por otra parte, dejando la materia de migración y extranjería, toma importancia también la materia de aduanas, en donde no hay una regulación específica sobre los paquetes que se reciben con pruebas de los procesos. Si bien es cierto, se debe de aclarar que existe normativa que podría encerrar la situación en la que se encuentran dichos objetos, lo cierto es que no existe un manejo adecuado de la situación en la realidad.

Como ejemplo, es posible citar el caso de un proceso arbitral llevado a cabo en territorio nacional, que requería evacuar prueba que se encontraba fuera de Costa Rica, por lo que fue enviada en un paquete, el cual

fue retenido por la aduana por varios días; incluso un árbitro costarricense se acercó a los directivos de la aduana a explicar y discutir el contenido y relevancia del paquete que se encontraba retenido; sin embargo para ese momento se habían causado una serie de perjuicios al proceso que se llevaba, por lo atrasos surgidos.

De igual forma, el desconocimiento se puede podría dar en otras áreas, situaciones que en general se podrían eliminar educando a todas las instituciones públicas e incluso privadas del país, ya que sólo así se podría cambiar la situación e incluso se lograría que las mismas se encuentren mejor preparadas. En el caso de las instituciones privadas, se lograría con su preparación, que puedan ofrecer servicios a las partes, por ejemplo las empresas de transportes, el servicio hotelero, etc.

Dejando de lado los criterios referentes a los profesionales que se encargan de ofrecer los servicios y de la legislación de orden interno, es importante destacar otros puntos como la infraestructura, la cual en comparación con otras sedes a nivel mundial, Costa Rica se encuentra en desventaja. Se debe de aclarar que al decir infraestructura, se hace referencia a la tecnológica, a vial, hotelera, entre otras.

Al hablar de la infraestructura tecnológica, se debe de hacer referencia a todas las herramientas que se deben de ofrecer a las partes, quienes requieren del máximo de facilidades tomando en cuenta que no se encuentran en el país y que posiblemente

no están en la posibilidad de viajar constantemente al país sede para realizar diligencias sobre el caso.

Una de las más importantes, es la posibilidad de ofrecer un sistema para llevar a cabo parte de las actuaciones arbitrales en línea, lo cual se ha incorporado en otras sedes arbitrales a nivel mundial, como ejemplo es posible citar el sistema de Tramitación de Arbitrajes Online de España, por sus siglas TAO-OAM, que consiste en un instrumento utilizado por la Corte de Arbitraje de Madrid, el cual se incorpora de forma voluntaria, con el fin de mantener en cada procedimiento una comunicación inmediata entre partes. Eliminando así, una serie de inconvenientes por los extensos plazos que requiere el traslado de documentos físicos; generando diversos beneficios gracias a la seguridad del sistema y la confidencialidad¹⁷.

Aunado a estos sistemas, también se requiere la inversión de mayor equipo como proyectores, sistema de traducción alterna, pantallas y equipos para realizar teleconferencias y videoconferencias en las sedes en donde no se posee todavía, además de sistemas que permitan la grabación de las audiencias para que las partes puedan recordar cada detalle discutido. Cabe recordar la importancia de los sistemas de videoconferencia durante el proceso de recepción de pruebas testimoniales, esto ya que para las partes resulta más rentable hacerlo de esta forma que trayendo al país a todos los testigos, porque se evitan los gastos

17 Para acceder al sistema, las partes voluntariamente deciden incorporarlo, se les otorga una contraseña exclusiva; una vez ingresado al sistema, es posible observar los documentos que han dictado los árbitros, así como los que las partes desean incorporar, para lo cual se debe de cumplir con el requisito de aportar la firma electrónica. Véase más en Sistema de Arbitrajes Online, *Corte de Arbitraje de Madrid*, <http://www.arbitramadrid.com/web/corte/tramitacion-expedientes>.

y tramitaciones por el traslado, hospedaje y alimentación de estos.

En el caso de Costa Rica, se ha cuestionado a algunos encargados y se indica que se puede contratar el equipo, sin embargo se debe de hacer un esfuerzo por ir más allá, invirtiendo en ese tipo de tecnologías, para así lograr posicionar al país en un nivel más alto, lo cual se lograría con el status que las mismas partes que se someten a los procesos dan, pese a ser procesos confidenciales.

En otro orden de ideas, es necesario hablar de la infraestructura vial, en cuanto a la necesidad de ofrecer como país mejores condiciones en las carreteras. En cuanto a estas, se sabe que el hecho de tener problemas como los que suceden constantemente en el país, ya sean cierres, derrumbes o el mal estado, podría ocasionar a las partes provenientes de otros países una serie de inconformidades, que si bien es cierto se podría creer no resultarían relevantes, podrían tornarse sumadas a condiciones de clima adversas, relevantes e incluso de suma importancia, por la pérdida de tiempo al tener que desplazarse de un sitio a otro para llevar a cabo las audiencias u otras diligencias de las partes en la sede en donde se lleve a cabo el proceso¹⁸.

En otro orden de ideas, también destaca la infraestructura hotelera, misma que cuenta con un doble papel, por un lado el hospedaje de las partes, así como en el préstamo de las salas para la realización de las audiencias, tal y como resulta común en los procesos arbitrales en distintas sedes a nivel mundial, en donde se pueden realizar

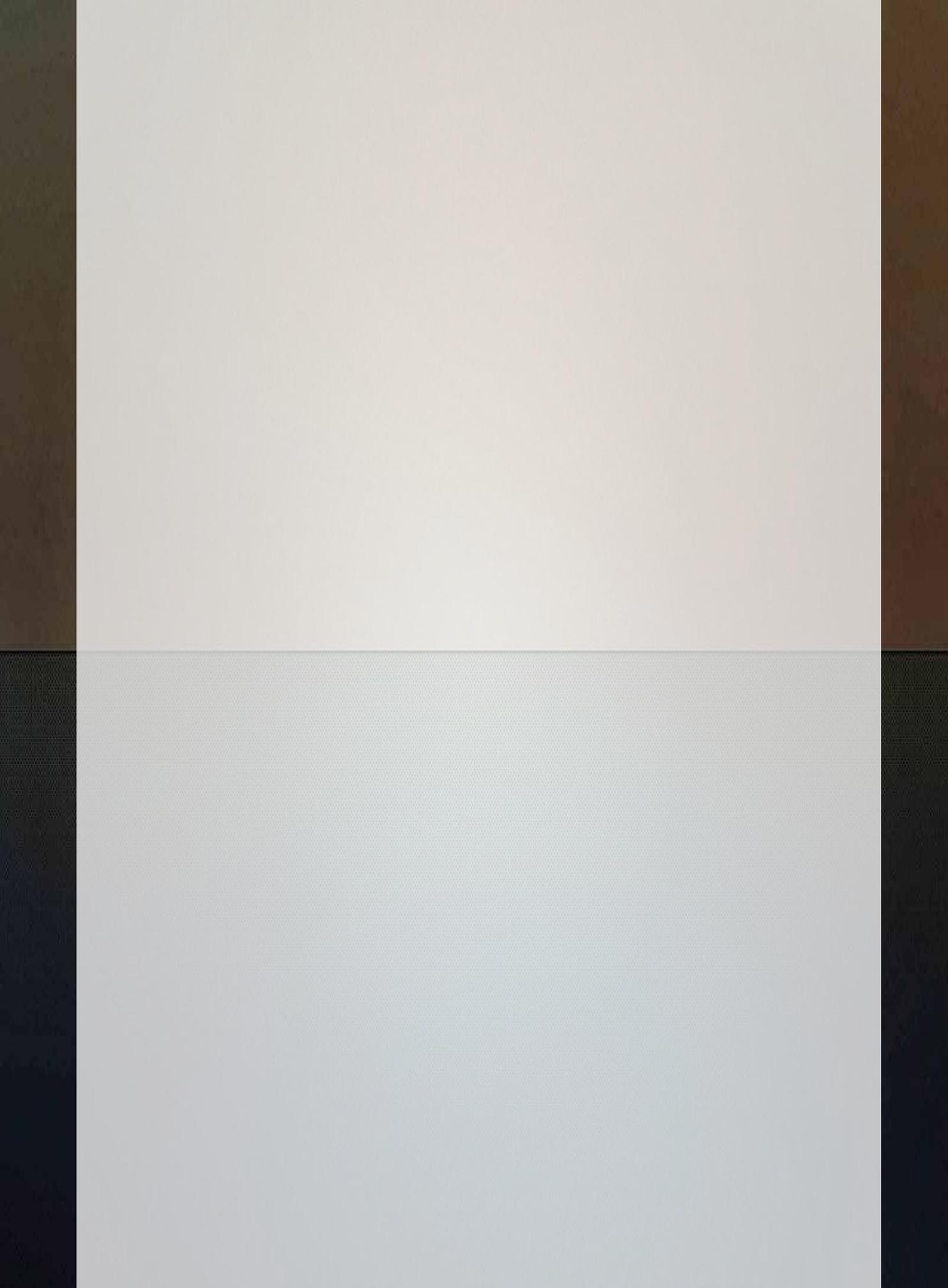
de esa forma las audiencias en especial si durante las mismas interviene gran cantidad de personas, por lo que las salas de algunas sedes podrían resultar insuficientes. Es por eso, que se debe de contar desde ya con toda la coordinación respectiva para poder en un futuro hacer uso de las mismas.

Es decir, a nivel general se puede hablar de Costa Rica como un país con un futuro incierto en materia de arbitraje comercial internacional, el cual si bien es cierto cuenta con gran cantidad de herramientas para poder llevar a cabo procesos de alta calidad, también cuenta con ciertas deficiencias o aspectos no tan prósperos, en los cuales se debe de centrar toda la atención, para así lograr que el país se proyecte de mejor forma.

El tema central debe de girar en torno a la inversión que se debe de hacer tanto en educación, como en infraestructura, sin dejar de lado la integración y cooperación entre las distintas instituciones del país, las cuales deben de asumir las tareas con responsabilidad, siempre enfocadas y dirigidas hacia el crecimiento que el país puede tener en dicha materia.

La consolidación del país es un trabajo no sólo de un sector, no se puede decir que únicamente las sedes arbitrales que serán las encargadas de dar los servicios de administración de los procesos y los abogados que laboraran velando por el interés de las partes durante los mismos son los encargados de dar el mejor servicio, sino que como se evidenció, responde a un proceso con intervinientes múltiples, tanto en el sector público como privado.

18 Cabe recordar, que por al tratarse de un arbitraje internacional, por lo general las partes no se ubican dentro del territorio que funge como sede, por lo que se arriba al país sede un día o pocos días antes de la audiencia y una vez realizada la audiencia salen del país. Por lo que el tiempo real en el que se ubican en el territorio de la sede es escaso.



LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS PARA LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS. NECESIDAD DE SU RATIFICACION EN COSTA RICA

Dr. Víctor Pérez Vargas

*Charla introductoria en el Congreso Convención de
Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías
Colegio de Abogados de Costa Rica
19 noviembre 2013*

En las tendencias unificadoras y armonizadoras en el comercio internacional, destacan diversas organizaciones. En primerísimos lugares se encuentran la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante "UNCITRAL"), el Instituto para la Unificación del Derecho Privado ("UNIDROIT") y la CÁMARADECOMERCIOINTERNACIONAL, así como su Corte de Arbitraje.

Elas han contribuido a la formación de la nueva *Lex Mercatoria* que, aunque tiene su origen principal en los usos y costumbres, se ha formalizado en recopilaciones de éstos y en instrumentos de Derecho Uniforme, como la Convención de Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías, o Convención de Viena, que hoy nos reúne.

Las diversas técnicas y formas de unificación del Derecho de la contratación comercial internacional:

La unificación normativa del Derecho de la Contratación comercial internacional se ha venido realizando mediante recopilaciones de usos, leyes modelo, jurisprudencia arbitral y convenciones de Derecho Uniforme.

A. Las recopilaciones de usos

Junto a las leyes modelo y convenciones, contribuyen en el proceso de unificación las recopilaciones de usos y costumbres comerciales, como los INCOTERMS, que regulan la distribución de los gastos, la

transmisión de los riesgos, el lugar y la forma de entrega y las diligencias documentales¹; las Reglas York Amberes, que regulan la avería gruesa o avería general² y las diversas reglas y usos bancarios emitidas por la Cámara de Comercio Internacional, entre ellas, las obligaciones de pago bancario, vigentes desde el 1° de julio pasado.

B. La jurisprudencia arbitral

A pesar de las críticas y dificultades que surgen al hablar de una jurisprudencia arbitral, la práctica revela la reiteración de algunos reglas generales que utilizan comúnmente los árbitros en el Comercio Internacional³, muchas de las cuales están fundamentadas en los Principios de UNIDROIT, e indirectamente en la Convención de Viena. Es curioso observar, en numerosos laudos internacionales y también nacionales, la aplicación de principios y reglas que ya se encontraban en la Convención de Viena, muchas veces sin hacer mención a ella.

Muchos son los laudos de la Cámara de Comercio Internacional que citan como una fuente material los llamados Principios de UNIDROIT, casi como si fueran un Código.

También en la jurisprudencia judicial (en la serie de documentos CLOUT, jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI) se reseñan numerosos casos en que se ha aplicado la Convención⁴.

C. Las leyes modelo

Dentro de las diversas técnicas de unificación de las normas de la contratación comercial internacional destacan las leyes modelo ((por ejemplo la Ley Modelo de Arbitraje (de 1985), base de nuestra Ley de Resolución Alterna de Conflictos, La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (de 1996) y La Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas (de 2001) de UNCITRAL)), y la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias de la OEA (de 2002).

D. Las Convenciones de Derecho Uniforme

D.1. Junto a las recopilaciones de usos, la jurisprudencia arbitral y las leyes modelo se encuentran las Convenciones de Derecho Uniforme.

Dentro del grupo de las convenciones, destacan por su gran acogida, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), las diversas Convenciones de Derecho Marítimo, especialmente la Convención de Hamburgo de 1978 y la Convención de Rotterdam (que entró en vigor el 24 de febrero de 2004) y las convenciones de Derecho Aeronáutico (especialmente el Convenio de Montreal de 1999), ratificado por Costa Rica⁵.

1. V. Chavarría, Paula María, Los INCOTERMS 2010, Revista Judicial 107, junio 2013

2. V. VALENCIANO, Carlos. Acercamiento a la Avería Gruesa, una figura controvertida de la Lex Marítima; y notas para la interpretación de la naturaleza jurídica de los institutos del Derecho Marítimo, Revista Judicial N. 90 San José, 2008

3. "Although not binding, the Principles have been applied by arbitrators in a growing number of ICC cases". http://74.125.47.132/search?q=cache:_O8Wp-iaWNgJ:www.netcase.net/court/arbitration/id4126/langtype1034/index.html+UNIDROIT+C.C.I.+laudos&cd=122&hl=es&ct=clnk&gl=cr&client=firefox-a

4. http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG.html

5. N° 36543-RE, La Gaceta 2 de mayo 2011

En el campo de la compraventa destacan, la *Convención* sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, de 2005 y la *Convención de Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías* o *Convención de Viena de 1980*.

D.2. Orígenes de la Convención de Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías

El origen inmediato de la *Convención de Viena* se encuentra en la *Ley Uniforme sobre la formación de los contratos de compraventa internacional de objetos muebles corporales* y la *Ley Uniforme sobre la venta internacional de objetos muebles corporales* (ambas de 1972). Gracias a UNCITRAL estas leyes uniformes fueron revisadas y unificadas en la *Convención* (adoptada en Viena en 1980), que ha sido identificada, por la jurisprudencia arbitral, con la nueva *Lex Mercatoria*⁶.

D.3. Influencia

A su vez, la *Convención de Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías* ha influido directamente en la elaboración de los principios UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES

INTERNACIONALES los que, en buena medida, son una generalización de las reglas que la *Convención* establecía para la compraventa internacional. La preparación de este instrumento implicó una ardua labor de estudios comparativos de los principales sistemas legales nacionales y de ciertos instrumentos internacionales como la *Convención de Viena para la Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980*⁷.

Lejos de ser una mera compilación de usos y costumbres, los principios UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES son una codificación del derecho internacional de los contratos.

D.4. La Convención y los Principios UNIDROIT

Muchos principios de UNIDROIT tienen su claro origen en la *Convención de la cual son transcripción literal*. Mencionamos como ejemplos:

- la relevancia de los usos,
- la buena fe en relación con los deberes conexos y su relevancia en la interpretación del contrato,
- los deberes de comunicación entre las partes,
- la esencialidad del incumplimiento,
- la regulación sobre daños imprevisibles,
- la fuerza mayor y
- la tutela de la confianza

6 "El Tribunal considera que el asunto debe resolverse a la luz de los principios generales del comercio internacional y es de la opinión de que tales principios están incorporados en la *Convención de Viena sobre la venta internacional*, la que refleja ampliamente los usos aceptados y las reglas del comercio". Aunque la *Convención de Viena* no sea aplicable directamente al contrato (el demandado era vietnamita y Viet Nam no la ha ratificado), el Tribunal considera que ésta refleja los usos del comercio internacional" (Caso C.C.I. 8502 de 1996, ICC).

7 MAC LAREN, Rosemarie, *Los Principios de UNIDROIT en la Jurisprudencia Comercial Internacional*, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2004

En cada uno de estos temas (y en muchos más) es posible establecer un paralelismo entre la Convención y los Principios de UNIDROIT.

D.4.A. Daños imprevisibles

Un primer ejemplo se encuentra en relación con los daños imprevisibles donde se muestra una directa filiación de los Principios en relación con la Convención de Viena. En efecto, en ambos cuerpos normativos aparece la limitación de responsabilidad a los daños previsibles⁸.

El artículo 74 de la Convención⁹, anticipa la formulación de los Principios UNIDROIT 7.4.¹⁰ y de la jurisprudencia actual, en el sentido de que se responde por los daños previstos o que pudieron serlo al tiempo de contraerse la obligación y que los daños contractuales imprevisibles no deben ser indemnizados. Esta regla puede considerarse todo un principio de la *Lex Mercatoria*.

D.5.A. Fuerza mayor impedimento ajeno a su voluntad

CONVENCIÓN - Artículo 79

- 1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un **impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.**

UNIDROIT - ARTÍCULO 7.1.7

(Fuerza mayor) (force majeure)

- (1) El incumplimiento de una parte se excusa si esa parte prueba que el incumplimiento fue **debido a un impedimento ajeno a su control y que, al momento de**

8 "...las reglas expuestas por el tribunal Arbitral en lo que respecta al cálculo del daño reparable, son asimismo conformes con las que se siguen habitualmente por los árbitros del comercio internacional en esta materia, ya se trata de previsibilidad del daño o... Por lo que respecta a la previsibilidad del daño, el tribunal arbitral hace referencia al laudo dictado en 1968 en el asunto 1526. Este veía, en el cálculo del daño, teniendo en cuenta el curso ordinario de las cosas y de lo que era previsible, un principio de alcance internacional... La limitación a los daños previsibles se recoge, asimismo, en los artículos 82 y 86 de la Ley Uniforme de 1964 sobre la venta con carácter internacional de bienes muebles corporales (Caso C.C.I. U.V.I.)" (DERAINS, 165).

9 Convención de Viena. Artículo 74: La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

10. UNIDROIT, Principios, ARTÍCULO 7.4.4 (Previsibilidad del daño) La parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto, o que razonablemente podría haber previsto, como consecuencia probable de su incumplimiento, al momento de celebrarse el contrato.

celebrarse el contrato, no cabía razonablemente esperar, haberlo tenido en cuenta, o haber evitado o superado sus consecuencias.

- (2) Cuando el impedimento es sólo temporal, la excusa tiene efecto durante un período de tiempo que sea razonable en función del impacto del impedimento en el cumplimiento del contrato.
- (3) La parte incumplidora debe notificar a la otra parte acerca del impedimento y su impacto en su aptitud para cumplir. Si la notificación no es recibida por la otra parte en un plazo razonable a partir de que la parte incumplidora supo o debió saber del impedimento, esta parte será responsable de indemnizar los daños y perjuicios causados por la falta de recepción.
- (4) Nada de lo dispuesto en este Artículo impide a una parte ejercitar el derecho a resolver el contrato, suspender su cumplimiento o a reclamar intereses por el dinero debido.

D.6.A. La buena fe en la interpretación del contrato

CONVENCIÓN - Artículo 7

- 1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de **la buena fe** en el comercio internacional.

UNIDROIT - ARTÍCULO 1.7

El artículo 1.7 de “los Principios” establece que “(1) Las partes deben actuar con **buena fe y lealtad negocial** en el comercio internacional. (2) Las partes no pueden excluir ni limitar este deber”.

Este principio ha sido aplicado para la interpretación de los contratos en numerosos laudos ¹¹, tanto en relación con la fase de formación como con respecto a la fase de ejecución ¹².

11. Ejemplos:

“Las convenciones deben interpretarse de buena fe teniendo cada parte la obligación respecto a la otra de no actuar de tal manera que pueda perjudicarla”. (Caso C.C.I. 2291, 1975).

Y con posterioridad a UNIDROIT:

“Las reglas relativas a la interpretación y a la buena fe contenidas en los principios de UNIDROIT, artículos 1.7, 4.1 a 4.8 y 2.11 son en todo caso un útil marco de referencia para aplicar y juzgar un contrato internacional” (Caso C.C.I. 8909 de 1998).

12. “Ya desde 1932 un laudo de la C.C.I.... subrayaba que las convenciones deben ser ejecutadas de buena fe. En este mismo sentido el CASO C.C.I. 2443 de 1975 ha declarado que “las partes deben ser perfectamente conscientes de que sólo una colaboración leal, total y constante entre ellas podrá eventualmente permitir resolver, por encima de las dificultades inherentes a la ejecución de cualquier contrato, los numerosos problemas derivados de la extrema complejidad de la formulación y enmarañamiento de los compromisos litigiosos”. Y los árbitros añaden : “se impone esta obligación de cooperación que, con razón la doctrina moderna encuentra en la buena fe que debe gobernar la ejecución de todo contrato” (DERAINS, 159)

“La buena fe y el espíritu de cooperación deben presidir la ejecución de los contratos (Caso C.C.I. 2291, 1975).

También el tema de la buena fe ha sido importante en relación con los costos del proceso arbitral¹³.

Lo mismo ha ocurrido en la jurisprudencia arbitral costarricense:

“La buena fe contractual impone no solo un respeto a las disposiciones que expresamente hayan convenido las partes en su contrato, sino además una **colaboración recíproca, armonía y lealtad**, especialmente cuando se debe enfrentar y resolver un diferendo”¹⁴.

“La Corte de la Cámara de Comercio Internacional ha señalado que “cada parte tiene la obligación de tener con el otro un comportamiento que no le pueda perjudicar” (Laudo N. 2291, cit.p. DERAIS, Yves, Jurisprudencia arbitral de la Cámara de Comercio Internacional, Morales, Madrid, 1985, p. 57). “Se impone esta **obligación de**

cooperación que, con toda razón, la doctrina moderna encuentra en la **buena fe** que debe gobernar la ejecución de todo contrato” (CCI, Laudo 2443 de 1975) y con respecto a la buena fe y deberes de cooperación, recientemente, ha consagrado que según los Principios de UNIDROIT (artículo 5.3) los usos del comercio internacional requieren de la buena fe en el cumplimiento de los contratos (CCI, Laudo 9593 de 1998)”¹⁵.

D.5. A. Obligatoriedad de los usos

CONVENCIÓN - Artículo 9

1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

1. Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho

-
13. “... de conformidad con los principios generales del Derecho del arbitraje internacional, el Tribunal en su decisión sobre costos, debe tener en cuenta, no solamente el resultado del proceso, sino también la conducta de las partes durante aquel. Las partes en el arbitraje internacional tienen un especial deber, en buena fe, de contribuir a que el proceso progrese y abstenerse de cualquier táctica dilatoria. La conducta del demandado durante todo el proceso, de ninguna manera se conforma con estos requerimientos. El demandado no pagó los adelantos de los costos requeridos para el arbitraje. Además, no sólo se atrasó en presentar su contrademanda... y no asistió a las audiencias...etc... Por las anteriores razones, el demandado debe reembolsar al actor los adelantos de costos...” (Caso C.C.I. 8486 de 1996). “No cabe extrañarse de que la parte que en este negocio obtiene ganancias y cuya excepción de incompetencia se admite, sea condenada a soportar una parte de los gastos del procedimiento. El artículo 20 de Reglamento... al indicar que el laudo definitivo del árbitro, además de la decisión de fondo, liquida los gastos del arbitraje y decide cuál de las partes debe efectuar el pago o en qué proporción se reparte entre ellas, otorga plena libertad al árbitro para repartir los gastos. El hecho de tener en cuenta un comportamiento criticable para hacer soportar una parte que, sin embargo ha sido satisfecha, una parte de los gastos, corresponde asimismo a la práctica de los tribunales franceses” (DERAIS, REF. L 2558 de 1976)
14. Laudo arbitral #A-05-02, de las 17:35 horas del 27 de junio del 2002. Centro de Resolución de Conflictos (CRC), del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.
15. Tribunal Arbitral ad-hoc. San José, Costa Rica, quince horas del treinta de abril del dos mil uno. Se dijo en este laudo: De conformidad con la jurisprudencia reciente de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en aplicación de los Principios de UNIDROIT (artículo 7.1.6.), una parte incurre en grave negligencia si muestra una elemental falta de atención a las consecuencias de su acción y si realiza un cumplimiento substancialmente diferente de lo que la otra parte razonablemente esperaba” (CCI, Laudo 6320 de 1992, ICC Yearbook XX-1995, p. 62 y 5835, de junio 1996).

tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

UNIDROIT - ARTÍCULO 1.9

1. Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. 2. Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional por los sujetos participantes en el tráfico mercantil de que se trate, a menos que la aplicación de dicho uso sea irrazonable.

D.5.A. Incumplimiento esencial y tutela del affidamento

CONVENCIÓN - Artículo 25

El incumplimiento del contrato por una de las partes será **esencial** cuando cause a la otra parte **un perjuicio tal que la prive substancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato**, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

UNIDROIT - ARTÍCULO 7.3.1

(Derecho a resolver el contrato)

- (1) Una parte puede resolver el contrato si la falta de cumplimiento de una de las obligaciones de la otra parte constituye un incumplimiento **esencial**.

(2) Para determinar si la falta de cumplimiento de una obligación constituye un incumplimiento esencial se tendrá en cuenta, en particular, **si:**

- (a) **el incumplimiento priva substancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar** en virtud del contrato, a menos que la otra parte no hubiera previsto ni podido prever razonablemente ese resultado;
- (b) la ejecución estricta de la prestación insatisfecha era esencial según el contrato;
- (c) el incumplimiento fue intencional o temerario;
- (d) el incumplimiento da a la parte perjudicada razones para desconfiar de que la otra cumplirá en el futuro;
- (e) la resolución del contrato hará sufrir a la parte incumplidora una pérdida desproporcionada como consecuencia de su preparación o cumplimiento.

D.5. Su papel en la jurisprudencia arbitral costarricense

En un arbitraje ad hoc, en Costa Rica, los Principios, cuya base se encuentra en la Convención de Viena, fueron aplicados según el siguiente razonamiento:

“...las partes mismas convinieron en la cláusula décima de la carta de intenciones que actuarían entre ellas “con base en la buena fe y sanas costumbres, de conformidad con las más sanas prácticas comerciales y términos amistosos”. Este enunciado faculta al Tribunal para aplicar tales reglas, como lo ha hecho en casos semejantes la Corte de la Cámara de Comercio Internacional (V. Casos 8908 de 1996 y 8873 de 1997.

International Court of Arbitration Bulletin, vol 10/2-Fall-1999, p. 78 y ss. Así citados en el laudo)".

En otro laudo costarricense se justificó del siguiente modo la aplicación la Convención de Viena, como doctrina:

"Sin que constituya una aplicación de Derecho no pactado ni invocado por las partes, sino por su valor doctrinario, cabe recordar que los principios de UNIDROIT se han aplicado reiteradamente, en muchos casos sometidos a la Corte de Arbitraje Internacional de la C.C.I. hasta 1998 y en el arbitraje nacional... Las razones por las cuales este Tribunal considera que los Principios de UNIDROIT resumen "las más sanas prácticas comerciales" a que aluden las partes son: 1. Los Principios son una recopilación hecha por expertos internacionales procedentes de todas las partes del planeta, sin intervención de los estados o gobiernos, lo cual redundará en su alto grado de neutralidad y calidad y en su habilidad para reflejar el estado actual del consenso en la materia, 2. Al mismo tiempo, los **Principios** de UNIDROIT están ampliamente **inspirados por el Derecho Internacional uniforme, particularmente la Convención de Viena de 1980 sobre la compraventa internacional de mercancías**. 3. Los Principios de UNIDROIT son particularmente aptos para ser aplicados en el campo arbitral. 4. Ellos han sido

especialmente concebidos para ser aplicados a los contratos internacionales y 5. Más que vagos principios, ellos proporcionan reglas específicas útiles ¹⁶.

El arbitraje nacional e internacional, en buena medida, se ha alimentado de la jurisprudencia de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional¹⁷ y ésta, a su vez, de los Principios UNIDROIT, basados en la Convención de Viena.

CONCLUSIONES

En mi experiencia profesional he encontrado que muchos contratos de compraventa internacional se acuerdan sin que las partes, tengan conciencia de los términos y riesgos a que se someten.

El comerciante llega donde el abogado, **cuando ya ha perfeccionado el acuerdo**, con problemas a los cuales no se hizo referencia en el contrato; por ejemplo, el de los daños imprevisibles o el de la esencialidad del incumplimiento en virtud de una privación sustancial de lo que tenía derecho a esperar como consecuencia de lo pactado.

Este tipo de problemas en la formación o ejecución del contrato son el resultado del desconocimiento de los mismos empresarios acerca de la *Lex Mercatoria*, que son las prácticas contractuales de origen consuetudinario, pero que se han ido plasmando en diversos trabajos de elaboración de leyes modelo, convenciones, recopilaciones de usos y de

16. Expediente CCA 15 ARO7 08 02 Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. TRIBUNAL ARBITRAL. Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. A las diecisiete horas del primero de junio del dos mil tres.

17. Oviedo Albán, Jorge. Aplicaciones de los Principios de UNIDROIT a los contratos comerciales internacionales http://www.puj.edu.co/banners/APLICACIONES_DE_LOS_PRINCIPIOS.pdf

jurisprudencia arbitral, cuya efectividad a nivel planetario es indiscutible (para no hablar de vigencia, pues algunos de estos documentos solamente operan si las partes los incorporan expresamente en sus contratos).

En otras ocasiones ni siquiera se llega a perfeccionar el contrato por desacuerdo en detalles: Concretamente, recuerdo un caso donde la parte compradora norteamericana no quiso firmar en razón de que la parte costarricense quería que en el documento quedase insertos algunos temas, como aceptación de márgenes de tolerancia por parte del comprador, obligatoriedad de algunas comunicaciones, determinación de ley aplicable y jurisdicción competente.

Por sí misma, la Convención, independientemente de su ratificación, puede regir si las partes contractuales la incorporan en su acuerdo, pues “la Convención también puede ser aplicable cuando las partes hayan convenido en ello, independientemente de si sus respectivos establecimientos se encuentren en diferentes o uno de los Estados Contratantes”¹⁸. Pero el conocimiento para llegar a este acuerdo no es tan frecuente. En muchos casos, el exportador o importador carece de la asesoría necesaria. De ahí la importancia de la ratificación de la Convención.

Si bien no podría ser aplicada por analogía a las compraventas internas, nacionales, por ser “*ius singulare*” para la venta internacional y no se aplicaría a las Partes

que tengan su establecimiento en un mismo Estado, sí podía regir en caso de que las partes internas la adopten como **Lex contractus**? Para tal caso, la Convención prevé un conjunto de normas neutrales que pueden ser de fácil aceptación habida cuenta de su carácter transnacional y de la existencia de abundante material interpretativo.”¹⁹.

Con esta ratificación, la Convención pondría fin a estas situaciones de ignorancia o incertidumbre, al dotar a las partes de un clausulado donde la eficacia jurídica para las partes contratantes es distribuida, asignándose a ellas derechos, obligaciones, cargas, expectativas y demás situaciones jurídicas subjetivas, en modo equitativo, como reflejo de las más sanas prácticas del comercio internacional.

De este modo, la gran ganancia, de ratificarse la Convención, es la seguridad jurídica en las relaciones de importación y exportación.

En este momento, se han adherido 80 países²⁰ “pertenecientes a sistemas económicos y políticos diferentes, así como a diferentes familias jurídicas” por lo que se ha considerado un punto de encuentro entre los sistemas de *Common law* y de *Civil law*. Además, ya ha sido ratificado por nuestros principales socios comerciales, como Estados Unidos, China, la Unión Europea, México, Chile y Colombia (aunque no por todos los países centroamericanos)²¹. Lo mismo que por los socios con los que tenemos un acuerdo preferencial: Mercado Común Centroamericano, México, Chile, República Dominicana, y Panamá²².

18. http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG.html

19. http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG.html

20. http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html

21. http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html

22. http://www.sice.oas.org/tpd/CAN_CRI/Studies/Resultados03_s.pdf

La ratificación de la Convención nos pondría al día en las reglas que ya rigen el comercio mundial.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

BONELL, Joachim, The UNIDROIT Principles as a Means of Interpreting and Supplementing International Uniform Law. Special Supplement, I.C.C. International Court Bulletin, June, 2002

BORTOLOTTI, Fabio, Diritto dei contratti internazionali, Cedam Padova, 1997.

Chavarría, Paula María, Los INCOTERMS 2010, Revista Judicial 107, junio 2013

CRAWFORD-SINCLAIR, The UNIDROIT Principles and their application to state contracts, Special Supplement, I.C.C. International Court Bulletin, June, 2002

DERAINS, Yves, La jurisprudence arbitrale de la C.C.I. en matière de vente internationale : expériences et perspectives. Convegno sulla compravendita Internazionale. Roma, 1980

DERAINS, Yves, The role of the UNIDROIT Principles in international commercial arbitration. Special Supplement, I.C.C. International Court Bulletin, June, 2002

GARCIA, Ignacio, El Principio de la plenitud hermética y la Lex Mercatoria, San José, 2005.

http://74.125.47.132/search?q=cache:4gOLD-rgObYJ:www.ijj.derecho.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/Plenitud_Hermetica_y_lex_mercatoria.pdf+lex+mercatoria+ignacio&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=cr&client=firefox-a

GARCÍA, Ignacio. Lex Mercatoria, pluralismo jurídico y globalización. El Monopolio del Derecho por parte del Estado. Revista Judicial, San José, N. 92

http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/rev_jud_93.pdf

LALIVE, Pierre, The UNIDROIT Principles as Lex Contractus, with or without an explicit or tacit choice of Law; an arbitrator perspective, Special Supplement, I.C.C. International Court Bulletin, June, 2002

MAC LAREN, Rosemarie, Los Principios de UNIDROIT en la Jurisprudencia Comercial Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2004

MARELLA, et al. The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts, en ICC arbitration, publicado por ICC, International Court of Arbitration. 1999.

MAYER, Pierre, The Role of UNIDROIT Principles in ICC Arbitration Practice. Special Supplement, I.C.C. International Court Bulletin, June, 2002

OVIEDO ALBÁN, Jorge. Aplicaciones de los Principios de UNIDROIT a los contratos comerciales internacionales.

http://www.puj.edu.co/banners/APLICACIONES_DE_LOS_PRINCIPIOS.pdf

PÉREZ VARGAS, VÍCTOR y PÉREZ UMAÑA, Daniel (2006). "The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts in Costa Rican Arbitral Practice". *UNIDROIT Uniform Law Review*. Vol. (XI), Enero, 2006, p.180

PEREZ VARGAS, Víctor. La continuidad entre La Convención de Viena, los Principios de UNDRIT, la jurisprudencia de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y la jurisprudencia arbitral costarricense. Revista Judicial 96, junio, 2010

RAMIREZ Calderón, Ana Lucía. La creación de una Jurisprudencia Arbitral Difusa, y el análisis casuístico como método de estudio de los Laudos Arbitrales Costarricenses. Revista Judicial N. 92, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2009

SOLANO PORRAS, Julián, La Lex Mercatoria, Revista Judicial, N. 76, Corte Suprema de Justicia. Abril, 2000

VALENCIANO, Carlos. Acercamiento a la Avería Gruesa, una figura controvertida de la Lex Marítima; y notas para la interpretación de la naturaleza jurídica de los institutos del Derecho Marítimo, Revista Judicial N. 90 San José, 2008

Sítios de Internet

http://www.powershow.com/view/28519f-MTAzN/PLURALISMO_JURIDICO_Y_GLOBALIZACION_powerpoint_ppt_presentation

www.Lexmercatoria.org

<http://tldb.uni-koeln.de/TLDB.html>

<http://www.trans-lex.org/>

http://library2.lawschool.cornell.edu/insiteasp/public/display_browser.asp?style=st_browser&id=754&prevpage=1International

<http://www.jus.uio.no/lm/>

ESTADOS PARTE

Según consulta de 18 noviembre 2013 en: <http://www.uncitral.org>

Albania			13/05/2009(*)	01/06/2010
Alemania	(e)	26/05/1981	21/12/1989	01/01/1991
Argentina	(a)		19/07/1983(*)	01/01/1988
Armenia	(a), (b)		02/12/2008(*)	01/01/2010
Australia			17/03/1988(*)	01/04/1989
Austria		11/04/1980	29/12/1987	01/01/1989
Bahrein			25/09/2013(*)	01/10/2014
Belarús	(a)		09/10/1989(*)	01/11/1990
Bélgica			31/10/1996(*)	01/11/1997
Benin			29/07/2011(*)	01/08/2012
Bosnia y Herzegovina			12/01/1994(§)	06/03/1992
Brasil			04/03/2013(*)	01/04/2014
Bulgaria			09/07/1990(*)	01/08/1991
Burundi			04/09/1998(*)	01/10/1999
Canadá	(c)		23/04/1991(*)	01/05/1992
Chile	(a)	11/04/1980	07/02/1990	01/03/1991
China	(b)	30/09/1981	11/12/1986(†)	01/01/1988
Chipre			07/03/2005(*)	01/04/2006
Colombia			10/07/2001(*)	01/08/2002
Croacia			08/06/1998(§)	08/10/1991
Cuba			02/11/1994(*)	01/12/1995
Dinamarca	(d)	26/05/1981	14/02/1989	01/03/1990
Ecuador			27/01/1992(*)	01/02/1993
Egipto			06/12/1982(*)	01/01/1988
El Salvador			27/11/2006(*)	01/12/2007
Eslovaquia	(b)		28/05/1993(§)	01/01/1993
Eslovenia			07/01/1994(§)	25/06/1991
España			24/07/1990(*)	01/08/1991
Estados Unidos de América	(b)	31/08/1981	11/12/1986	01/01/1988
Estonia			20/09/1993(*)	01/10/1994
Federación de Rusia	(a)		16/08/1990(*)	01/09/1991
Finlandia	(d)	26/05/1981	15/12/1987	01/01/1989
Francia		27/08/1981	06/08/1982(†)	01/01/1988

Gabón			15/12/2004(*)	01/01/2006
Georgia			16/08/1994(*)	01/09/1995
Ghana		11/04/1980		
Grecia			12/01/1998(*)	01/02/1999
Guinea			23/01/1991(*)	01/02/1992
Honduras			10/10/2002(*)	01/11/2003
Hungría	(a), (f)	11/04/1980	16/06/1983	01/01/1988
Iraq			05/03/1990(*)	01/04/1991
Islandia	(d)		10/05/2001(*)	01/06/2002
Israel			22/01/2002(*)	01/02/2003
Italia		30/09/1981	11/12/1986	01/01/1988
Japón			01/07/2008(*)	01/08/2009
Kirguistán			11/05/1999(*)	01/06/2000
La ex República Yugoslava de Macedonia			22/11/2006(§)	17/11/1991
Lesotho		18/06/1981	18/06/1981	01/01/1988
Letonia			31/07/1997(*)	01/08/1998
Líbano			21/11/2008(*)	01/12/2009
Liberia			16/09/2005(*)	01/10/2006
Lituania	(a)		18/01/1995(*)	01/02/1996
Luxemburgo			30/01/1997(*)	01/02/1998
Mauritania			20/08/1999(*)	01/09/2000
México			29/12/1987(*)	01/01/1989
Mongolia			31/12/1997(*)	01/01/1999
Montenegro			23/10/2006(§)	03/06/2006
Noruega	(d)	26/05/1981	20/07/1988	01/08/1989
Nueva Zelandia			22/09/1994(*)	01/10/1995
Países Bajos		29/05/1981	13/12/1990(‡)	01/01/1992
Paraguay	(a)		13/01/2006(*)	01/02/2007
Perú			25/03/1999(*)	01/04/2000
Polonia		28/09/1981	19/05/1995	01/06/1996
República Árabe Siria			19/10/1982(*)	01/01/1988
República Checa	(b)		30/09/1993(§)	01/01/1993
República de Corea			17/02/2004(*)	01/03/2005
República de Moldova			13/10/1994(*)	01/11/1995
República Dominicana			07/06/2010(*)	01/07/2011
Rumania			22/05/1991(*)	01/06/1992

San Marino			22/02/2012(*)	01/03/2013
San Vicente y las Granadinas	(b)		12/09/2000(*)	01/10/2001
Serbia			12/03/2001(§)	27/04/1992
Singapur	(b)	11/04/1980	16/02/1995	01/03/1996
Suecia	(d)	26/05/1981	15/12/1987	01/01/1989
Suiza			21/02/1990(*)	01/03/1991
Turquía			07/07/2010(*)	01/08/2011
Ucrania	(a)		03/01/1990(*)	01/02/1991
Uganda			12/02/1992(*)	01/03/1993
Uruguay			25/01/1999(*)	01/02/2000
Uzbekistán			27/11/1996(*)	01/12/1997
Venezuela (República Bolivariana de)		28/09/1981		
Zambia			06/06/1986(*)	01/01/1988

Estados parte: 80